

NAVARRA

Y

LA LEY DE DESAMORTIZACION

POR

D. JOSE LUIS MAYA.



MADRID:

D. CARLOS BAYLLY BAYLLIERE
calle del príncipe número, 11.

PAMPLONA:

D. REGINO BESCANSA.

TUDELA:

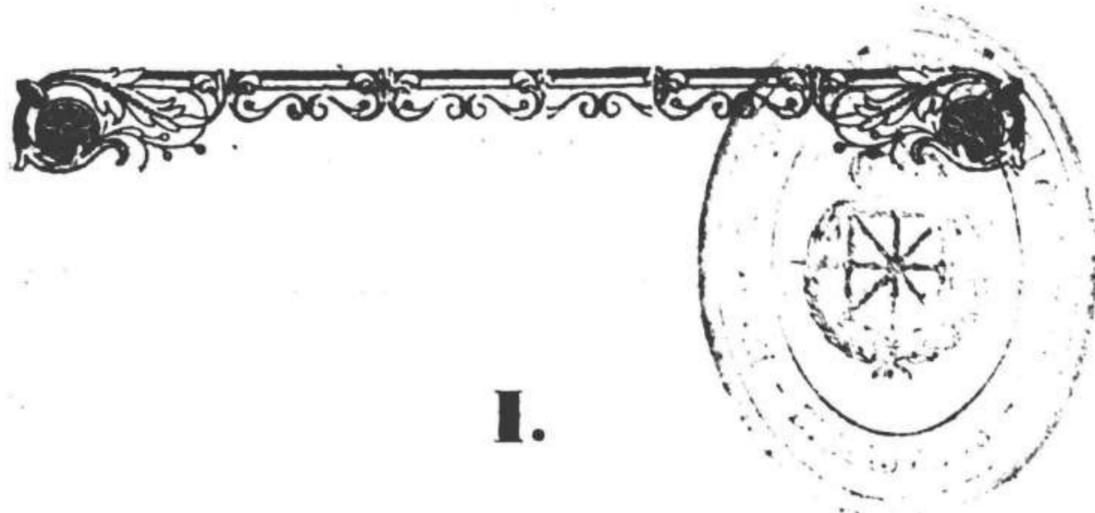
LIBRERIA TUDELANA.

1859.

69-1256

Es propiedad del autor.

Tudela: Imprenta Tudelana, 1859.



I.

La provincia de Navarra, desde su primitiva incorporación á Castilla, viene en el goce constante de derechos inconcusos, y regalías indisputables, para cuya modificación ha sido siempre necesario su consentimiento. Sabido se tiene que independiente por completo el antiguo reino de Navarra, se sometió al poder de D. Fernando el Católico sub-*conditione*, y ajustando tratados que le garantizaron, en toda su integridad, el goce de sus venerandos fueros y seculares costumbres; y si alguna vez las disposiciones soberanas, contra lo espresamente pactado y jurado por el monarca, traspasaban el límite prescrito en lo convenido, la fórmula «obedezcase y no se cumpla» era el dique que contenía la estralimitación. El juramento real prestado en las Cortes de 1817 y 18, que oportunamente recuerda en una de sus obras el erudito escritor navarro Sr.

Yanguas y Miranda, contenia esta clausula bien significativa por cierto: *si en lo jurado, ó parte de ello, lo contrario se hiciere, los estados y pueblos de Navarra no son tenidos de obedecer.* ¡Hasta tal punto conservó siempre esta provincia su independenciam!

Andando el tiempo tuvo lugar la guerra civil contemporánea que terminó con el memorable convenio de Vergara, y la provincia de Navarra asi como las Vascongadas vieron confirmados sus fueros, aunque con carácter provisional, por la ley de 25 de Octubre de 1839, á condicion de proponer el gobierno á las Cortes oportunamente, y oyendo antes á las provincias Vascongadas y Navarra, la modificacion indispensable que en dichos fueros reclamase el interés general de la nacion y el de las cuatro provincias.

Habia, pues, de ajustarse un tratado entre la Nacion y las provincias, que afianzase los respectivos derechos y obligaciones. Navarra no retardó sus gestiones; una situacion bien definida y clara convenia á sus intereses, y en posesion de ella entró en virtud de la solemne ley-pacto de modificacion de fueros, dada por las Cortes y sancionada por S. M. en 16 de Agosto de 1841, ley hecha prévia audiencia á los representantes de Navarra, despues de meditados detenidamente por ambas partes cada

uno de los puntos sobre que habia de recaer la modificación, y vistos y examinados todos los antecedentes que la justicia y los intereses aunados de la nacion Española y la provincia de Navarra reclamaban. Esta ley que, repetimos, fijó clara, terminantemente; y de una manera solemne la posicion, para lo sucesivo, de la leal provincia de Navarra respecto á la madre pátria, mermando, con el consentimiento comun, los seculares é importantes derechos y privilegios que gozaba en virtud de sus fueros, y conservándole en cambio algunas regalías; esta ley, decimos, conviene que se tenga presente en todos sus artículos al resolver la cuestion que nos proponemos examinar, y por eso la trasladamos literal. Dice así:

LEY

modificando los fueros de Navarra.

Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

Art. 1.^o—El mando puramente militar estará en Navarra, como en las demas provincias de la Monarquía á cargo de una autoridad superior nombrada por



el Gobierno, y con las mismas atribuciones de los Comandantes generales de las demas provincias sin que nunca pueda tomar el titulo de Virey ni las atribuciones que estos han ejercido.

Art. 2.º—La administracion de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislacion especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que, teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los códigos generales que deban regir en la Monarquía.

Art. 3.º—La parte orgánica y de procedimientos será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la Nacion, sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la Audiencia en la capital de la provincia.

Art. 4.º—El tribunal supremo de Justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre los demas del Reino, segun las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.º—Los ayuntamientos se elegirán, y organizarán, por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la Nacion.

Art. 6.º—Las atribuciones de los ayuntamientos, relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial.

Art. 7.º—En todas las demas atribuciones los ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

Art. 8.º—Habrá una diputacion provincial, que se compodrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la va-

riacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9.º—La eleccion de vocales de la diputacion debera verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes, ó que se adopten para las demas provincias, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10.—La diputacion provincial, en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el consejo de Navarra y la diputacion del reino, y ademas las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras diputaciones provinciales de la Monarquía.

Art. 11.—La diputacion provincial de Navarra, será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Art. 12.—La vicepresidencia corresponderá al vocal decano.

Art. 13.—Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los gefes políticos de las demas provincias, salvas las modificaciones expresadas en los artículos anteriores, y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Art. 14.—No se hará novedad alguna en en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15.—Siendo obligacion de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano, cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del reino, está obligada, en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó estraordinarios del ejército, á presentar el cupo de hombres que le correspon-

da, quedando al arbitrio de su diputacion los medios de llenar este servicio.

Art. 16 —Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demas aduanas de la Monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que tenian consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al 1855, ambos inclusive.

2.º Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslacion de las aduanas á las costas y fronteras en las provincias Vascongadas, los puertos de S. Sebastian y Pasages continuaran habilitados, como ya lo están provisionalmente, para la exportacion de los productos nacionales é importacion de los extranjeros, con sujecion á los aranceles que rijan.

3.º Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guias, ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas.

Art. 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demas provincias del reino, abonando á su diputacion, ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa la cantidad de ochenta y siete mil quinientos treinta y siete reales anuales con que está grabada, para darle el destino correspondiente.

Art. 18. Siendo insostenible en Navarra, despues de trasladadas las aduanas á sus fronteras, el sistema de

libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, previa la competente indemnización á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen, y con los cuales tratará.

Art. 19. Precedida la regulación de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Art. 20. Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21. En cuanto á la exportacion de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demas provincias, con sujecion las formalidades establecidas.

Art. 22. Continuará como hasta aquí la exencion de usar de papel sellado de que Navarra está en posesion.

Art. 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que actualmente se halla establecido.

Art. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se extenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobre en las aduanas.

Art. 25. Navarra pagará, ademas de los impuestos antes expresados, por única contribucion directa, la cantidad de un millon ochocientos mil reales anuales. Se abonarán á su diputacion provincial 300,000 reales de los expresados un millon ochocientos mil por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo.

Art. 26. La dotacion del culto y clero en Navarra

se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecucion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria, Regente del Reino.—Madrid 16 de Agosto de 1841.—A. D. Facundo Infante.

Vese, pues, que Navarra cedió de sus derechos adquirió otros, conservó algunos, se sometió al cumplimiento de condiciones, se impuso obligaciones, hizo, en una palabra, un pacto solemne con la Nación, pacto que exige el religioso cumplimiento de sus clausulas por ambas partes, y que si Navarra seria rebelde negando, por ejemplo, al Gobierno supremo la carga de contribucion de sangre, de que estaba esenta, y á que se sometió, el Gobierno supremo no está menos ligado á cumplir y respetar, lo que, en cambio, le haya ofrecido que cumpliría y respetaría.

Queda definida la situacion actual de Navarra.

II.

Fijemos claramente los términos de la cuestion.

No vamos á discutir con la ampulosa palabreria de los partidarios de la desamortizacion.

No importa á nuestro propósito, que enagenados los bienes de propios de los pueblos haya de transformarse la nacion en otra tierra de jauja, como nos lo prometen, ó demasiado cándidos, ó presuntuosos sofistas los modernos regeneradores de la sociedad, apóstoles de la ciencia llamada *económica*, por antitesis en sentir de los que experimentan sus efectos presentes, y divisan su ^{de futuro} ~~future~~ porvenir; ni nos importa tampoco, que dicha enagenacion sea el cáncer que estenúe, y con el tiempo estinga por completo, la vida del municipio, y el patrimonio individual de los pueblos. No tratamos de disputar si es útil, conveniente y justa, la desamortizacion de estos ó aquellos bienes, de tal ó cual parte de ellos. Tengase, sin embargo, en cuenta, que si de todos estos puntos prescindimos, es porque á nada conducen en nuestro propósito actual, no por falta de ocurrirnos mucho que decir.

Dejaremos tambien aparte la gravisima cuestion de si puede obligarse á la provincia de Navarra, con arreglo á las leyes existentes, á que cambie la forma de su propiedad; á que venda *por sí* los bienes de propios de los pueblos, instruccion pública y beneficencia; á que desamortice, en una palabra,

aun sin intervencion de manos estrañas á la provincia. Si el tiempo de examinarla llegára, que tal vez llegará, lealmente espondremos nuestro modo de ver.

La cuestion que hoy va á ocuparnos es menos complicada y su resolucion muy espedita, como que ni aun concebimos que pueda haber razonable controversia. Lo decimos con ingenuidad.

¿Es aplicable á Navarra la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, con sus naturales consecuencias?

He aquí lo que nos proponemos discutir brevemente, y probaremos á demostrar que la ley de 1.º de Mayo aplicada á Navarra, no solo anularía directa y especialmente determinados artículos de la solemne ley-pacto de 1841, sino que quedaría destruido tan respetable documento, testimonio de la fe prometida en un contrato, si nos es permitido decirlo, bilateral. Semejante novedad es incompatible con la forma administrativa especial de la provincia, con el sistema que hoy existe para contribuir á las cargas del estado, es decir, en menos palabras, con la ley-pacto de modificacion de fueros de 16 de Agosto de 1841.

Para probarlo cumplidamente anticiparemos un ligero extracto de la ley general de desamortizacion en lo que conduce á nuestro objeto.

III.

En 1.º de Mayo de 1855 se publicó dicha ley, cuyos antecedentes nadie ignora, declarando, por su artículo 1.º, en estado de venta, con arreglo á ciertas prescripciones, entre otros, los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos, á la beneficencia y á la instruccion pública.

Segun el artículo 12, los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios se invertirán en cubrir el deficit del presupuesto de aquel año si lo hubiere, en la amortizacion de la deuda pública consolidada, en la amortizacion mensual de la deuda amortizable de primera y segunda clase y otros objetos análogos.

Los artículos 15, 16, 17, y 18 tratan de la inversion del 80 por 100 procedente de la venta de los bienes de propios, disponiendo que se compren títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, convirtiéndose inmediatamente en inscripciones intransferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos, y que se admita á estos los cupones á su vencimiento en pago de contribuciones.

El artículo 19 dispone que cuando los pueblos quieran emplear con arreglo á las leyes, en obras

de utilidad local ó provincial, bancos agrícolas ó territoriales, el todo ó una parte del 80 por 100 del producto de los propios se ponga á su disposicion la que reclamen, previos los trámites siguientes: 1.º Que lo solicite fundadamente el ayuntamiento; 2.º que lo acuerde previo expediente la diputacion provincial, y 3.º que recaiga la aprobacion motivada del gobierno.

En primero de Abril del corriente año de 1859 se concedieron al gobierno (interesa tenerlo en cuenta) por una ley hecha en Cortes y sancionada por S. M. créditos extraordinarios por la suma de dos mil millones de reales, realizables en 8 años á contar desde 1.º de Enero de 1859, destinados al material de Guerra y Marina, á la edificacion y restauracion de templos y otros objetos.

Con arreglo al artículo 6.º de esta ley se destinan á satisfacer los créditos que van señalados, entre otros, el producto de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858, y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos, y foros del Estado, secuestros, instruccion pública superior é inferior, beneficencia, y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas y la parte aplicable

à la amortizacion de la deuda segun las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Basta para nuestro propósito esta ligera reseña.

IV.

La ley-pacto de 16 de Agosto en una mano, y la de 1.º de Mayo en la otra ¿habrá quien intente siquiera, conciliar el cumplimiento de las dos? No. La observancia de la de 1855 supone la derogacion de la de 1841.

El artículo 6.º, de esta última, es incompatible, como desde luego se echa de ver, con la primera; porque si las atribuciones de los ayuntamientos, relativas à la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se han de egercer, segun dicho artículo, bajo la dependencia de la diputacion provincial, con arreglo à su legislacion especial, dicho se está que en el egercicio de esas atribuciones, ni ha de inmiscuirse otra autoridad que su diputacion (que no es por cierto la llamada à autorizar las ventas en las demas provincias) ni han de egercerse con arreglo à la ley de 1855, ni à ninguna otra que no sea de su *legislacion especial*; legislacion, que, dicho sea de



paso, y en seguida vamos á verlo, se opone á que se apliquen en Navarra de las disposiciones de la de 1.º de Mayo y subsiguientes.

Pero la violacion se observaria mas palpable, si cabe, en el artículo 10 de la ley-pacto. «La diputacion provincial, dice este artículo, en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos, tendrá las mismas facultades que egercia el consejo de Navarra y la diputacion del reino, y ademas las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras diputaciones provinciales de la monarquia.» Ahora bien ¿qué facultades egercia, respecto á la enagenacion de los bienes de los pueblos, el consejo de Navarra? Señaladas estan en el artículo 21 de la ley 25 de las cortes de 1828 y 29. «Para imponer, dice, sobre los propios y rentas, *enagenarlos* ó grabarlos de cualquiera otro modo, se haya de obtener precisamente el permiso del consejo, y sin esa formalidad tampoco se podrán formar expedientes, ni cargar sobre ellos. Si, pues, para enagenar los propios en Navarra, se necesitaba el permiso del Consejo, y si en el egercicio de esa facultad le ha sustituido la diputacion provincial, en virtud de lo acordado en el artículo 10 de la ley-pacto de 41, es visto y evidente que

sin el permiso de la diputacion no es lícito enagenar los bienes de los pueblos, que este cuerpo superior administrativo de la provincia es el único poder competente para autorizar su venta, y que por lo tanto la aplicacion de la ley de 1.º de Mayo, que no exige semejante autorizacion, antes al contrario obra aun á pesar de ella, equivaldría á desvirtuar ó, mejor dicho, á suprimir el artículo 10 de la ley de 16 de Agosto.

Pues si las consecuencias serian de tan trascendental gravedad por lo que hace á los artículos 6 y 10 ¿que habremos de decir respecto del 25? Estipulose en él, que Navarra pagaria por única contribucion directa la cantidad anual de un millon y ochocientos mil reales descontados trescientos mil por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo. Por la ley de 1.º de Mayo se reserva al Estado el 20 por 100 del producto de los bienes de propios, instruccion, y beneficencia, y solo se deja á los pueblos el 80 por 100 restante. Vendría, pues, Navarra á pagar una contribucion extraordinaria, no estipulada, á parte de la cuota fija, que ni las Cortes ni el gobierno pueden, á no mediar un nuevo acuerdo, aumentar ni alterar de modo alguno. Los bienes de propios de esta provincia no pagan el 20 por 100 de sus productos, no han reconoci-

do ni sufrido jamás semejante carga general, y mas ó menos antigua, á lo que parece, en las demás provincias de España. Tanto valdria, pues, llevar á egecucion en Navarra la ley desamortizadora, como gravar con un impuesto nuevo á este pais, lo que ni es lícito, ni legal, ni realizable.

Hay mas. Aceptada la ley general de desamortización, habria que aceptar las que á ella se refiriesen; y de aqui que tuviera el carácter de obligatoria para Navarra la de 1.º de Abril de este año por la cual se conceden al gobierno créditos extraordinarios, por valor de dos mil millones de reales, para atender al material de Guerra y marina, reedificación de templos y objetos semejantes, destinándose, por su art. 6.º, para cubrir dichos créditos, entre otros, no solo el producto del 20 por 100 de los bienes de propios, sino el de las dos terceras partes del 80 restante. Ahora bien; si es evidente, y nadie lo pone en duda, que la provincia de Navarra, no está sujeta al pago del 20 por 100, es mas claro, si pudiera haber mas claridad, que tampoco le ha de afectar esa nueva carga con que se gravan, por la ley de 1.º de Abril, los bienes de propios de los demás pueblos. Para el resto del pais, es una contribucion, legalmente establecida, to vez que las Córtes así la han acordado: para Navar-

ra no tendria este carácter de legalidad como quiera que no puede imponérsele, *por nadie*, otro gravámen, para el sostenimiento de las cargas publicas, que la cuota convenida en 1841. Y tan es asi, que ninguna contribucion de este género, ya se denominase empréstito Domenech, ya anticipo de 230 millones, ya de cualquier otra manera, ha tomado carta de naturaleza en Navarra, ni ha ocurrido á nadie que la tomase.

Y pues de contribuciones hablamos, no queremos pasar por alto una observacion que demuestra, hasta la evidencia, cuan lejos de la mente del legislador estaba hacer estensiva á Navarra la observancia de la ley. Dispone esta que se invierta el producto en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, convirtiéndose en inscripciones intransferibles de la misma á favor de los pueblos, y que *se admita á estos los cupones á su vencimiento en pago de contribuciones*. ¿Cómo se les habian de admitir á los pueblos de Navarra si no las pagan mas que á su diputacion? Y en tal caso, es evidente que quedaria en peor condicion que el resto de España. Esta anomalia, en la apariencia, se esplica satisfactoriamente, teniendo en cuenta que la ley no se hacia para regir en Navarra.

Por otra parte, con el artículo 19 de la ley de de-



desamortizacion vendria á desaparecer lo que tiene de independencia y especialidad la administracion provincial de Navarra. Previene este artículo, que los pueblos puedan invertir el 80 por 100 ó una parte, en obras de utilidad, previa solicitud fundada del ayuntamiento, acuerdo, en virtud de espediente, de la diputacion provincial y *aprobacion motivada del gobierno*. En Navarra, donde la diputacion provincial es administradora con omnimodas facultades, y tan soberana, en asuntos administrativos, que con su examen y conformidad finalizan los trámites de las cuentas de los ayuntamientos, no era posible exigir la aprobacion motivada del gobierno en negocios puramente administrativos de la provincia.

Visto queda como por la ley de 55 se destruiria por completo el cimiento sobre que descansa el edificio social de Navarra, que es su administracion especial, garantizada por la solemne ley-pacto de 1841; veamos ahora cuanta consideracion ha merecido su observancia, por parte del gobierno supremo, en las ocasiones mas críticas que hasta la fecha se han presentado.

V.

En dos circunstancias especialmente, desde 1841 hasta el día, se han ofrecido notables dificultades para conciliar el cumplimiento de las leyes generales del Reino con las privativas de Navarra: la una, con motivo del establecimiento de los consejos provinciales; la otra, por efecto de la nueva organización y atribuciones que en 1845 se dió á los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Espuestas estas dificultades, la resolución del gobierno fué en un todo conforme con lo que exigía la justicia de la causa de Navarra, á que por otra parte la hacían acreedora la religiosidad con que siempre cumplió lo pactado en su perjuicio, habiendo, mas de una vez, merecido especiales y lisonjeras muestras de aprecio del mismo gobierno, por su esmerada puntualidad y celo en el servicio público.

He aquí las resoluciones de que va hecho mérito.

Real orden inserta en el boletín oficial de 23 de Setiembre de 1845 acerca del establecimiento del consejo provincial en Navarra.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 21 de julio último me comunicó la

real orden siguiente.—«Con presencia de las observaciones hechas por la Diputacion de esa provincia en 18 de abril último y de lo que V. S. manifestó al remitir copia de ellas en 21 del mismo, sobre los inconvenientes que aquella encuentra para el establecimiento del consejo provincial, con arreglo á la ley de 2 de dicho mes, se dignó declarar S. M. en 8 de mayo siguiente, que llevándose á efecto lo mandado en dicha ley, ha de entender el consejo en todos los negocios que, siendo segun ella de las atribuciones de estos cuerpos corresponden en esa provincia á la autoridad superior politica de la misma, siempre que no haya oposicion, con lo que por regla general compete á la referida Diputacion provincial por la ley de 16 de agosto de 1841.

Real orden inserta en el boletin oficial de 12 de octubre de 1845 sobre la inteligencia, con respecto á Nacarra, de las nuevas leyes de ayuntamientos y diputaciones provinciales.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 de abril último me dirijió la real orden siguiente.—La Reina constante en el propósito de conservar en toda su integridad la ley de 16 de agosto de 1841, sobre arreglo de la administracion de esa provincia, ha tenido á bien mandar, en vista de la comunicacion de V. S. de 26 de febrero anterior, concierne á las dudas que ha suscitado la inteligencia de la real orden de 3 del citado mes, con motivo de la aplicacion de las nuevas leyes de 8 de enero próximo pasado, relativas á la organizacion y atribuciones de los

ayuntamientos y diputaciones provinciales, que estas leyes se observen y cumplan en esa provincia en todo lo que no se opongan á la ya mencionada de 16 de Agosto de 1841.

VI.

Demostrado queda, si bien sumariamente, pues es cosa por demas clara para haber de detenernos en largos razonamientos, que no podria aplicarse á esta provincia la ley general de desamortizacion, sin faltar á la formal palabra empeñada en nombre de la caballerosa nacion de los Pelayos, los Alfonsos, y los Fernandos; sin ofender la fidelidad, é ilimitada confianza y buena fé de esta leal provincia; sin menoscabar las atribuciones esenciales que legítimamente egerce su diputacion provincial; sin quebrantar, en una palabra, la ley-pacto repetidas veces citada; lo que no puede ni aun concebirse, sin hacer injuria á la sabiduria y rectitud de los supremos poderes del Estado, y á la proverbial hidalguía castellana.

En suma: la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo, y sus consiguientes, en lo relativo á bienes de propios, instruccion y beneficencia, no se han dictado para egecutarse en esta provincia, y es de

creer que se verán satisfechas las fundadas esperanzas del pueblo Navarro en el asunto á que hemos consagrado nuestra débil pluma.

